

República de Colombia



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR MARIA ETERGIRIA RODAS NARANJO en contra de EPS SURA y HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA

RADICACIÓN: 110014105012202000504 01.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación interpuesto por la accionante María Etergiria Rodas Naranjo contra la sentencia de tutela proferida por el Juzgado doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la que decidió conceder el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida vulnerados por la EPS SURA y negar por improcedente la tutela contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA.

ANTECEDENTES

Solicitó la ciudadana María Etergiria Rodas Naranjo que por medio del mecanismo de tutela, se ordene a las accionadas EPS SURA y HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA a realizarle la sialoendoscopia, ordenada por el médico tratante desde el mes de junio de 2020.

Las pretensiones anteriormente señaladas tienen sustento en los siguientes hechos:

Manifiesta la parte accionante que se encuentra afiliada a la EPS SURA, y actualmente tiene 64 años de edad, que el día 1° de junio de 2020, le fue

**ACCIÓN DE TUTELA 11001 41 05 012 2020 00504 01 DE MARIA ETERGIRIA RODAS
NARANJO en contra de EPS SURA y HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE
COLOMBIA**

diagnosticado sialolitiasis en conducto de esternón, y para tratar la patología, se ordenó la práctica de una sialoendoscopia pro paret, procedimiento que fue autorizado el 02 de junio de 2020.

Señaló que el día 05 de junio de 2020, vía correo electrónico, le es informado que el consultorio del doctor Santiago Abello, no realiza el citado procedimiento médico, por tal razón, el día 08 de junio se presentó en el HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA, en donde el doctor Diego Alejandro Ardila, le confirmó que el servicio debía ser prestado por un cirujano maxilofacial, la EPS SURA le informó que no tiene convenio con el HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA, para la especialidad de cirujano maxilofacial, ya que ese servicio está contratado con el doctor Santiago Abello, quien desde el día 05 de junio de 2020, informó que no realizaba el procedimiento ordenado.

Refirió que el día 13 de junio de 2020, la EPS accionada emitió una respuesta, en la cual indicó que, el doctor Santiago Abello, no podía realizar el procedimiento ordenado, siendo necesario remitir a la accionante al cirujano de cabeza y cuello, para que proceda a prestar el servicio requerido, la EPS SURA el día 24 de junio generó autorización de consulta maxilofacial, la cual se llevó a cabo el 09 de julio del año 2020.

Relató que el HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA, le informó sería realizada la cirugía el 16 de septiembre, no obstante, el día anterior, le informaron que el procedimiento había sido reprogramado para el día 23 de septiembre de 2020 y el día 22 de septiembre, el Hospital accionado le indicó que la cirugía no podía llevarse a cabo, debido a que no contaban con el equipo para realizarla, esto es, un endoscopio.

Indicó que el día 23 de noviembre fue atendida por el doctor Ardila, quien le informó que debía realizarse nuevamente una sialografía, para verificar el estado actual del sialolito, lo que causa un retroceso al mes de junio, fecha en la cual fue diagnosticada con sialolitiasis en conducto de esternón, y le fue realizada la sialografía autorizada.

**ACCIÓN DE TUTELA 11001 41 05 012 2020 00504 01 DE MARIA ETERGIRIA RODAS
NARANJO en contra de EPS SURA y HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE
COLOMBIA**

Por auto del treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) el Juzgado doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá admitió la acción de tutela y ordenó correr traslado a las accionadas para que aportaran las pruebas relacionadas con los hechos expuestos en el escrito de tutela y ejercieran su derecho a la defensa.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante sentencia proferida el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), concedió el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida contra la EPS SURA y negó por improcedente la tutela contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del juez de primera instancia, la accionante, presentó escrito de impugnación, al considerar que es el HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA quien ha sido el tratante de su patología y que es importante tener en cuenta los hechos relatados que demuestran la vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

El Juzgado de conocimiento mediante auto de fecha dieciocho de diciembre de 2020, decide conceder la impugnación para ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Art. 86 de la Constitución Política Nacional preceptúa que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y que en casos especiales procederá la expedita acción contra acciones u omisiones de los particulares.

ANÁLISIS DEL CASO

Para el presente caso se hace necesario traer a colación el estudio hecho por la H. Corte Constitucional, acerca de la imposibilidad del juez de ordenar el reconocimiento de prestaciones en salud sin orden médica, la cual ha establecido lo siguiente en reiterada jurisprudencia:

“En efecto, se ha establecido de manera reiterada por parte de este Tribunal Constitucional que los jueces de tutela no son competentes para ordenar tratamientos médicos y/o medicamentos no prescritos por el médico tratante al paciente. Por lo cual no están llamados a decidir sobre la idoneidad de los mismos. Se ha afirmado pues, que la actuación del Juez Constitucional no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente, luego el juez no puede valorar un tratamiento. Por ello, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico es que este haya sido ordenado por el médico tratante.”

Acogiendo los lineamientos jurisprudenciales anteriormente citados se entiende entonces que el médico es la persona especializada capaz de brindar soluciones y respuestas a problemas de salud, a través de medicamentos, tratamientos que mejoran la calidad de vida del paciente, y que le permite ir más allá de un conocimiento general, por lo que se ha considerado que su médico tratante es la persona idónea para determinar qué procedimiento y/o tratamiento debe seguir la paciente.

Del acervo probatorio que obra en el expediente se evidencia que la accionante el 23 de noviembre de 2020 fue atendida por el doctor Ardila, quien le informó que debía realizarse nuevamente una sialografía para establecer el estado actual de la enfermedad, verificar el estado actual del sialolito, situación que impide al juez ordenar el procedimiento quirúrgico que debe realizar el cirujano de cabeza y cuello, razón por la cual, coincide este operador judicial con el despacho de instancia de

**ACCIÓN DE TUTELA 11001 41 05 012 2020 00504 01 DE MARIA ETERGIRIA RODAS
NARANJO en contra de EPS SURA y HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE
COLOMBIA**

tutela en que no le es dado al juez constitucional ordenar procedimientos o tratamientos que no cuentan con el aval del galeno tratante; razones suficientes estas, para confirmar lo decidido por el Juzgado de primera instancia en todos y cada una de sus consideraciones.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

SEGUNDO: COMUNIQUESE a las partes lo decidido en la presente providencia, por el medio más expedito.

TERCERO: Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Gonzalez', with a large, stylized flourish at the top.

**FERNANDO GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

f581c78c5cccd4ec6cd85da0dbb06c89d866e59da861bc627f315d8626dd93df

Documento generado en 18/02/2021 11:01:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**